

13 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto por la firma Sofer, Altafulla & Asociados, en representación de **Frognore House, Corp.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°106-01-71-DGMM del 15 de enero de 2002, suscrita por la **Directora General de la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

1. Que se declare nula, por ilegal, la Nota N°106-01-71-DGMM de 15 de enero de 2002, suscrita por la Directora General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se niega la solicitud de exoneración del cobro de la suma de B/.1,000,000.00, en concepto de

derechos por "propietario omitido" a la nave FAST CAT, formulada por la sociedad FROGMORE HOUSE, CORP.

2. Que se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio que representa la negativa tácita por silencio administrativo, al recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido en contra de la mencionada Nota N°106-01-71-DGMM de 15 de enero de 2002.

3. Que se ordene a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, exonerar o eximir del cobro de los derechos de "propietario omitido" al yate FAST CAT.

4. Que como quiera que ya se ha hecho la cancelación o pago de este derecho, se ordene a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá reconocerle al yate FAST CAT un crédito de la suma de B/.1,000.00.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho no es cierto de la manera en que se le expone; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos de igual forma que el segundo.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos como el segundo.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este no es un hecho sino alegaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante; como tales, las negamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos como el precedente.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. La disposición legal que se estima infringida y el concepto de la violación, es el que a seguidas se transcribe:

1. Los literales a) y c) del artículo 9 de la Ley N°4 de 24 de febrero de 1983, modificado por el artículo 3 de la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992:

"Artículo 9. En los casos de modificación de la Patente de Navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

a) Cambio de propietario de nave B/.1,000.00.

...

c) Cambio de nombre de la nave y/o el nombre del propietario B/.1,000.00.

..."

Concepto de infracción:

" El hecho de que el propietario de un buque reflejado en un BILL OF SALE no sea el mismo que aparece como último propietario registrado en el registro marítimo de donde es dado de bajo o es transferido el buque, no le da derecho a la Administración Marítima Panameña de generar un cobro que no le ha autorizado la Ley.

Lo único que debe verificar la Administración Marítima es que efectivamente se hayan hecho todos los trasposos del buque y que los mismos coincidan y estén reflejados en la documentación que se aporta a la solicitud de registro, debidamente autenticada y legalizada, aunque dichos trasposos sean de carácter privado y no se hayan registrado ni en el Registro

de Marina Mercante anterior ni en el Registro Mercante Panameño.

Y es que un traspaso de un buque, por su propia naturaleza inminentemente comercial e internacional, puede llevarse a cabo, varias veces en una misma fecha o fechas, mediante 'contratos de compraventa' (bills of sale), y esa documentación será al final inscrita en la Marina Mercante Panameña. Pero esa inscripción no autoriza a la Administración a cobrar cuantos traspasos se hayan efectuado antes de que el buque se inscriba en Panamá.

No hay ninguna norma que lo autorice.

De acuerdo al procedimiento de registro, un buque se inscribe provisionalmente en la Marina Mercante Panameña, y en virtud de esa inscripción se le otorga una patente provisional de navegación, en la que se reflejan los datos del buque y de sus nuevos propietarios. Si esos datos no son variados en absoluto, entonces, una vez que se hagan las acreditaciones de la documentación que requiere la Ley y se hagan los pagos de los derechos pertinentes, se emite la patente reglamentaria de navegación.

Si no se solicitan cambios en los datos de la patente de navegación, no hay que efectuar ningún pago adicional como lo exigen los literales antes indicados.

Sin embargo, en este caso, la Dirección General de Marina Mercante aplica un cargo de B/.1,000.00 por cada traspaso del yate o buque que se haya hecho antes de que el mismo se inscriba en el Registro de Marina Mercante panameño, cuando lo que autoriza la Ley es el cobro por los traspasos que se hayan efectuado con posterioridad a la inscripción del buque.

Obsérvese que en el efecto práctico, entre el momento que la nave sale del registro mercante anterior y el momento en que la nave se inscribe en el registro de marina mercante panameño, Panamá no emite ninguna patente de navegación, porque el yate o buque no está inscrito aún.

Los derechos empiezan a correr a partir de su inscripción. Por lo tanto, no pueden hacerse cobros por supuesta modificaciones de patentes que no se han emitido." (Cf. f. 12 - 14)

Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Consta en autos que la sociedad FROGMORE HOUSE CORP., solicitó el 23 de febrero de 2001 a la Dirección General de Marina Mercante, el abanderamiento provisional del yate "FAST CAT", declarando en su solicitud de inscripción provisional que el mencionado barco era de su propiedad. En el formulario de solicitud la mencionada sociedad se comprometía a aportar la documentación pendiente en un término de 30 días hábiles.

Vista la anterior petición, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá expide, con fecha de 1 de marzo de 2001, la Patente Provisional de Navegación de Servicio Internacional N°29504-PEXT, y el Distintivo de Llamada N°HO-2361, válida hasta el 31 de agosto de 2001, a favor del yate "FAST CAT".

Posteriormente, al efectuar el trámite para la obtención de la Patente Reglamentaria de Navegación, FROGMORE HOUSE CORP., presentó, entre otros documentos, los contratos de compraventa del yate (bill of sale) y la certificación de cancelación del registro anterior de barco expedido por el Departamento de Transporte de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América.

La documentación aportada por la compañía demandante, reveló que el yate había pertenecido a la sociedad ALPHA OMEGA GROUP, INC., quien lo vende a MICHAEL EUGENE KELLY, el 22 de septiembre de 2000, quien, a su vez, vende el bote a la sociedad FROGMORE HOUSE, CORP., el 30 de noviembre 2000.

No obstante, el certificado de cancelación del registro anterior, indicaba que el último propietario del yate era la compañía ALPHA OMEGA GROUP, INC., y no MICHAEL EUGENE KELLY o FROGMORE HOUSE, CORP.

En ese sentido, el artículo 9, literal a, de la Ley N°4 de 24 de febrero de 1983, modificado por el artículo 3 de la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992, claramente señala que en los casos de modificaciones de la patente de navegación de un buque, así como de la ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en ese artículo, **se cobrara por cambio de propietario una tarifa de B/1,000.00.**

Con fundamento en esta norma, la Dirección General de Marina Mercante expide, con fecha de 17 de enero de 2002, la Patente Reglamentaria de Navegación de Servicio Internacional N°28228-02, Distintivo de Llamada HO-2361, a favor del yate "FAST CAT", propiedad de FROGMORE HOUSE, CORP., y cobra un cargo adicional de B/.1,000.00 por cambio de propietario.

Contra este acto administrativo, FROGMORE HOUSE, CORP., **no** interpone en tiempo los recursos legales que la ley le otorga.

La sociedad demandante señala que las dos últimas ventas del yate FAST CAT, de ALPHA OMEGA GROUP, INC., a MICHAEL EUGENE KELLY y de éste a FROGMORE HOUSE, CORP., no pudieron ser inscritas en el Registro de Buques de los Estados Unidos de América: "...por razones de naturaleza fiscal con las autoridades norteamericanas...".

Si bien es cierto que en el registro provisional del yate "FAST CAT", se señaló que el propietario de la nave era

la sociedad FROGMORE HOUSE CORP., debe aclararse que ésta información fue suministrada por la propiedad sociedad demandante al formular la solicitud de abanderamiento provisional del bote.

Por otro lado, la patente provisional fue otorgada con el compromiso de parte de los peticionarios de aportar la certificación de cancelación del registro anterior, documento éste que reveló que el último propietario registrado del yate en los Estados Unidos de América, fue ALPHA OMEGA GROUP, INC., no MICHAEL EUGENE KELLY o FROGMORE HOUSE, CORP.

Así pues, es un hecho comprobado que la sociedad señalada como propietaria del yate "FAST CAT" en el certificado de cancelación de registro, era una distinta a la que inscribió la nave en la Marina Mercante Nacional, y, por tanto, procedía el cobro realizado por la Dirección General de Marina Mercante en concepto de propietario omitido.

Por último, es necesario resaltar que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico fundamento legal que permita a la Dirección General de Marina Mercante acceder a las solicitudes que le formulen particulares para que se les exonere de las contribuciones aplicables a las naves que se inscriban en la Marina Mercante Nacional.

Todo lo expuesto nos lleva a la indubitable conclusión que la entidad demandada no ha infringido las normas contenidas en el libelo de la demanda, por las razones explicadas. Por tanto, reiteramos a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones solicitadas.

V. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación impugnada, mismo que puede ser solicitado a la Directora General de la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

VI. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia:

MARINA MERCANTE

PATENTE PROVISIONAL DE NAVEGACIÓN

PATENTE REGLAMENTARIA DE NAVEGACIÓN

CAMBIO DE PROPIETARIO

ABANDERAMIENTO DE NAVES

REGISTRO DE NAVES